



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/42803

21/12/2018

118455

**AUTOR/A:** ROJO NOGUERA, Pilar Milagros (GP); BARREDA DE LOS RÍOS, Leopoldo (GP)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el Gobierno respeta los principios constitucionales sobre la organización territorial del Estado recogidos en los artículos 1, 2 y el Título VIII de la Constitución Española, que reconoce tanto el principio de unidad como el principio de autonomía de las nacionalidades y regiones.

El Tribunal Constitucional (TC) ha recordado en su Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre (Fundamento Jurídico 4ª), que "la estructuración del poder del Estado se basa, según la Constitución, en el principio de unidad, fundamento de la propia Constitución, y en los de autonomía y solidaridad", pues -como ya se dijo en la temprana Sentencia TC 4/1981, de 2 de febrero (Fundamento Jurídico 3º)- "la Constitución parte de la unidad de la Nación española que se constituye en Estado social y democrático de Derecho, cuyos poderes emanan del pueblo español en el que reside la soberanía nacional", de manera que "autonomía no es soberanía -y aún este poder tiene sus límites-, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artº 2 de la Constitución", lo que supone que, "como una consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la Nación", el Estado quede colocado "en una posición de superioridad, tal y como establecen diversos preceptos de la Constitución tanto en relación a las Comunidades Autónomas, concebidas como entes dotadas de autonomía cualitativamente superior a la administrativa (arts. 150.3 y 155, entre otros), como a los entes locales (art. 148.1.2)". Y concluye la STC 247/2007 que "el Estado autonómico se asienta en el principio fundamental de que nuestra Constitución hace residir la soberanía nacional en el pueblo español (art. 1.2)", y añade, con cita de la STC 76/1988, de 26 de abril (Fundamento Jurídico 3º), que la Constitución "no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones' históricas' anteriores". La Constitución Española



señala en su Preámbulo: "La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad". La Nación española -cuya "indisoluble unidad" es el fundamento mismo de la norma suprema (art. 2)- aparece constitucionalmente no sólo como "la patria común e indivisible de todos los españoles", sino como el sujeto constitucional que "reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran", a las que el Preámbulo llama "pueblos de España".

Dicho lo anterior, cabe tener en cuenta que la Constitución no prohíbe que se reforme ninguno de sus preceptos, y puede llegarse incluso a modificar el propio modelo de Estado, pero lo que sí exige es que para ello, en caso de producirse, se siga el procedimiento establecido en los artículos 166 y siguientes, pues "la Constitución Española, a diferencia de la francesa o la alemana, no excluye de la posibilidad de reformar ninguno de sus preceptos ni somete el poder de revisión constitucional a más límites expresos que los estrictamente formales y de procedimiento"(STC 48/2003, de 12 de marzo, Fundamento Jurídico 7º). Cualquier cambio en el ordenamiento constitucional y autonómico debe realizarse conforme a las Leyes y a los procedimientos que en ellas se recogen.

En todo caso, cabe entender que una reforma que conlleve un cambio sustancial de la organización territorial del Estado ha de ser el producto de una decisión del pueblo español, titular de la soberanía nacional como establece el artículo 1.2 del texto constitucional.

Madrid, 04 de febrero de 2019

